

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, solicitud de aclaración de providencia allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante oficio N°1615, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le fue concedido permiso al titular del despacho Jorge Albeiro Cano Quintero; y mediante Resolución No. 090 del 07 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, designó nueva titular del despacho a partir del 08 de septiembre inclusive.

Se deja constancia que el día 14/09/21, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central, informó que se presentaron fallas en el servicio de acceso a internet de la Rama Judicial a nivel nacional.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso.

No corrieron términos por vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

El secretario del juzgado renunció al cargo a partir del 11 de enero del presente año inclusive, y la suscrita secretaria tomó posesión del mismo el 13 de enero de 2022.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, designó nuevo titular del despacho a partir del 09 de febrero de 2022 inclusive.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 07 de marzo de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Auto Interlocutorio N°443

Radicación: 66682-40-00-03-002-2020-00182-00

PROCESO VERBAL (Declaración de Pertenencia)

JAIME MARIO FRANCO GOMEZ vs JOSÉ REMBERTO MARTÍNEZ DELGADO

La parte demandante, allega escrito solicitando la aclaración del auto proferido el 15/07/21 notificada por estado electrónico el 09/12/21, señalando que los fundamentos y las consideraciones no corresponden en lo absoluto al proceso ni a términos en los que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto precitado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Una vez revisado el proceso, observa el suscrito que debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 132 del C.G del proceso y ejercer Control de Legalidad.

Teniendo en cuenta frente a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*¹ (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que “el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho”, no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un error jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

Así pues, se tiene que la parte demandante en término presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, pero mediante providencia del 15/07/21 notificada por estado electrónico el 09/12/21, se dispuso *“NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio que rechazó la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.”* Providencia, que se encuentra totalmente desajustada a lo aquí pretendido, pues el trámite que debió aplicarse al caso en cuestión es el dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P. que señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

¹ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En consecuencia, el despacho dejará sin efecto alguno la providencia proferido el 15/07/21 notificada por estado electrónico el 09/12/21, y en su lugar procederá a recomponer la actuación desde el vencimiento del traslado de dicho recurso.

Ante ello tenemos que, del **recurso de reposición** se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio. Visto lo anterior, el despacho advierte desde ya que no habrá lugar a reponer la decisión atacada bajo los argumentos de la impugnante, puesto que, en razón a la cuantía, el proceso en manera alguna es susceptible de ese medio de impugnación, deviniendo como consecuencia de ello, el rechazo de plano del recurso impetrado.

Se procede ahora a resolver lo pertinente al **recurso de queja** formulado de manera subsidiaria, y al respecto se tiene lo siguiente: Es procedente y fue interpuesto adecuadamente, según se aprecia de lo consagrado en artículos 352 y 353 del C. General del Proceso, en tanto que se formuló contra el auto que denegó una apelación en primera instancia y en subsidio del recurso de reposición.

Así lo anterior y como no se repondrá la decisión cuestionada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C. General del Proceso, se remitirá al Superior el link de visualización del expediente por conducto de secretaría, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la virtualidad, acceso a los medios tecnológicos y las disposiciones consagradas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo de su competencia.

Conforme lo anterior, el **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 15/07/21 notificada por estado electrónico el 09/12/21, en el cual se dispuso *"NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio que rechazó la demanda, ..."* por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto Interlocutorio N° 0266 proferido el 19/02/2021 notificado por estado electrónico el 21/05/21, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación formulado contra la sentencia No. 02 del 26/01/2021 notificada el 27/01/2021.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del artículo 353 del C. General del Proceso y lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, para efectos del estudio del recurso de queja, remítase al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el link de visualización del expediente one drive.

Notifíquese,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

★ ★

*Estado N° 039
del 09-03-2022*

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veintidós.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4973c368094fe3d9e663c71113e0c4ffdf5ade821ad53b3266c20a03150fb2

Documento generado en 08/03/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>